



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de octubre de 2020

<b>JUEZ</b>	:	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362020-00125 00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Luis Santiago Ospino Lagos</b>

**REPETICIÓN**  
**DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta para que, remita el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta.

**2. CONSIDERACIONES**

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional interpuso demanda de repetición en contra del señor Luis Santiago Ospino Lagos, con el fin de recuperar la suma que tuvo que pagar por concepto de los perjuicios causados a la señora Rosa Oliva Daza Morales y otros, por la muerte del señor Leonardo Carbonell Daza, al interior del proceso 2013-0061, como consecuencia de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta el 24 de mayo de 2012, que accedió a las pretensiones, siendo modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante sentencia del 27 de noviembre de 2013, debidamente ejecutoriada el 14 de enero de 2014.

Ahora bien, la Ley 678 de 2001, en su artículo 7º respecto de la jurisdicción y competencia en acciones de repetición señaló:

*“Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo a las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. (...)”*

Por su parte, el artículo 155 del CPACA, al atribuir la competencia a los Juzgados Administrativos en Primera instancia, en su numeral 8º dispuso:

*“8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex - servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”*

## **2. CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, es claro que la parte actora pretende reclamar el pago de las sumas que tuvo que reconocer, en virtud de la condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta y el Tribunal Administrativo de Magdalena al interior del proceso 2013-0061.

Es importante precisar que, en la condena impuesta, no se otorgó indemnización por valor superior de 500 SMLMV. Por lo tanto, conforme al ordenamiento jurídico aplicable al presente asunto, el Despacho advierte que el conocimiento del proceso de la referencia es competencia del Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta – antes Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta, habida cuenta que conoció el proceso en primera instancia, y por cuanto la Ley 678 de 2001 y la jurisprudencia del Consejo de Estado han establecido claramente la prevalencia del criterio de conexidad tratándose de la acción de repetición.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de marzo de 2017, con ponencia de la Consejera Stella Contó Díaz del Castillo, indicó:

*“En materia de competencia del medio de control de repetición, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, prevé:*

*“Artículo 7°. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

*Será competente el juez o tribunal ante el que se trámite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”.*

*A su turno, el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:*

*“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.*

*(...)*

*13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional”.*

*Se observa, entonces, una regla acorde con la cual el juez de la reparación es al tiempo el de la repetición, la que debe conjugarse la previsión de aplicación preferente fundada en el factor subjetivo, esto es, la jerarquía del funcionario demandado.*

*Aunado a lo expuesto, el artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluye el factor cuantía en los siguientes términos:*

*“Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:*

*(...)*

*De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”.*

*En este orden, es claro que para efectos de la competencia para conocer de las acciones de repetición se privilegia el factor subjetivo, sobre la cuantía, en cuanto el territorial, de ser necesario establecerlo, sigue la suerte del proceso o medio alternativo de solución de controversias que generó la condena.*

#### **Caso concreto**

*El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la audiencia inicial del 13 de junio de 2016, se declaró incompetente por el factor cuantía y ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá. Decisión que será confirmada.*

*Esto es así si se considera que, para efectos de la competencia, en el sub lite de una parte, no opera el factor subjetivo y, de otra, la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 154 del C.P.A.C.A*

*Finalmente, igualmente se cumple la precisión del artículo 7 de la Ley 678, que fija la competencia territorial en cuanto la conciliación fue aprobada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bogotá.”*

Conforme a lo anterior y a las reglas de conexidad del artículo 7° de la Ley 678 de 2001, se asigna el conocimiento del proceso originario en el ejercicio de la acción de repetición al juez o tribunal ante el que se tramitó o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial, la aprobación de conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas.

En consecuencia, para este Despacho es claro que la competencia para conocer el asunto recae en el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, atendiendo el criterio de conexidad, y en aplicación al factor cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.**

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Santa Marta para que remita el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta que reemplazó al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta en el conocimiento del asunto en comento, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

CRR

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc91a69fccc9783cb44eb220fc8d1a794aa6656074b7e4a1d36fcb281c886e61**

Documento generado en 13/10/2020 03:49:09 p.m.

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **14 DE OCTUBRE DE 2020** a  
las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**LAURA MARCELA CUALDRON VELASCO**  
Secretaria